

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de 2023, al despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-128 informando que la sociedad **ISMOCOL S.A.**, allegó contestación a la demanda, así mismo las sociedades **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, **OCENSA** allegaron contestación a la demanda y formularon llamamiento en garantía.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al encontrarse acreditados los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G.P se tienen por **notificadas por conducta concluyente** a las sociedades **ISMOCOL S.A.**, **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, y al **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, **OCENSA**

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito de contestación allegado por la sociedad **ISMOCOL S.A.**, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., como quiera que se evidencia en el escrito aportado que se indica un vínculo para acceder a las pruebas y los anexos de la demanda, sin embargo, al acceder a dicho vinculo no permite su acceso arrojando el cuadro de dialogo “no se puede acceder a la página” por lo que se solicita que las pruebas aportadas sean allegadas en un formato que permita su visualización.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la sociedad **ISMOCOL S.A.**, y en consecuencia **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Seguidamente y una vez revisadas las contestaciones a la demanda aportadas por las sociedades **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, se tiene que las mismas no cumplen

con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., en razón a que no se incorporaron por las demandadas las documentales que fueran solicitadas por la parte actora a la sociedad **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, relacionadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, así como las solicitadas a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A., OCENSA** relacionadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 (19 en la demanda) y 10 (20 en la demanda) de tal modo que deberán las mismas aportarse con la subsanación de la demanda.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA** presentadas por las sociedades **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A., OCENSA**, en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que las accionadas presenten escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Así mismo, se tiene que las sociedades **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A., OCENSA** formularon la figura del llamamiento en garantía con la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, una vez realizado el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, se encuentra que los mismos reúnen las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 25 y 26 del C.P.T y la S.S., en consecuencia, se **ADMITEN** los llamamientos en garantía formulados por las sociedades **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**

En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamada en garantía, con el fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía.

CÓRRASE traslado a esta, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación, contesten la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

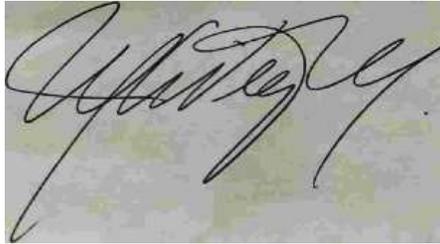
Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda y en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por las llamantes sociedades **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A., OCENSA**, quienes deberán aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio que dichos rubros se reflejen al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YENNY LORENA MONTES PERDOMO** para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad **ISMOCOL S.A.**, y a la abogada **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** para actuar en calidad de apoderada judicial de las sociedades **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por último, se observa en las diligencias que milita el ítem 07 denominado notificaciones, sin embargo, analizado el contenido del memorial se tiene que no pertenece al proceso que se adelanta con el radicado No. 2021-128, por lo anterior el Despacho procede a suprimirlo del expediente y anexarlo al que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02/05/2024

Por ESTADO N° 48 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario